

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 05/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2001 00310	Ordinario	MARIA JOSEFA PARRA CRUZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO DE REMANENTES Y ORDENA PONER A DISPOSICION DEL PROCESO 2008-496, EL TITULO JUDICIAL EXISTENTE.	02/10/2020	1	1
41001 3105002 2016 00050	Ordinario	VIRGELINA NAVARRETE	COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar	02/10/2020	1	1
41001 3105002 2016 00715	Ordinario	RUTH MAHECHA PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto declara desierto recurso RECURSO DE REPOSICION INCOADO POR COLPENSIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA DE LAS EXCEPCIONES	02/10/2020	1	1
41001 3105002 2017 00214	Ordinario	LUIS FELIPE CARDENAS LOSADA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto niega medidas cautelares NO TOMA NOTA DE LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTES SOLICITADA POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.	02/10/2020	1	1
41001 3105002 2018 00175	Ordinario	MILLER MONTENEGRO LIZCANO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto niega medidas cautelares NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR POR CUANTO SE TRATA DE UN PROCESO ORDINARIO Y PARA EL CASO SOLO PROCEDE SEGUN LOS DISPUESTO EN EL ARTICULO 85 A CPTSS. LA CUAL FUE	02/10/2020	1	1
41001 3105002 2018 00352	Ordinario	ROSALBA PARRA CASILIMAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena notificar AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA A LA PARTE ACTORA REALIZAR LAS GESTIONES DE NOTIFICACION SEGUN LO DISPUESTO EN EL DECRETO 806 DE 2020.	02/10/2020	1	1
41001 3105002 2019 00181	Ordinario	MARIETH GARCIA TOVAR	EDIFICIO ANTARES	Auto de Trámite SE CORRIGE EL AUTO QUE FIJO FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE AUDIENCIA EN EL CUAL SE DISPUSO EL DIA 06 DE OCTUBRE A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, SIENDO LA FECHA HORA FIJADA EL 06 DE OCTUBRE DE	02/10/2020	1	1
41001 3105002 2020 00207	Ordinario	LIGIA CABRERA VIUDA DE SAENZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	02/10/2020	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2020 00210	Ordinario	RAFAEL EDUARDO POLANÍA ALZATE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA CREER EN LO NUETRO	Auto inadmite demanda	02/10/2020	1	1
41001 3105002 2020 00211	Ordinario	LUIS ERNESTO CASTRO AYALA	PORVENIR	Auto admite demanda	02/10/2020	1	1
41001 3105002 2020 00219	Ordinario	IRMA LEON MEDINA	protección	Auto inadmite demanda	02/10/2020	1	1
41001 3105002 2020 00220	Ordinario	RAFAEL ANTONIO NOME LIN FIERRO	AZA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A	Auto admite demanda	02/10/2020	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA05/10/2020

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 20010031000

Neiva, Huila, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Tómese nota del embargo d remanente comunicado mediante oficio No. 0219 del 10 de febrero de 2020, emanado de este mismo Juzgado, obrante a folio 181, para el proceso de RODULFO DUSSAN CONTRA COLPENSIONES con radicación 20080049600 que se tramita en este Juzgado. En consecuencia, colóquese a disposición del mentado proceso el título judicial No. 439050000707357 por la suma de \$762.753.00 m/l.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

YESID ÁNDRADE YAGÜE

Juez

vs

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 20160005000

Neiva, Huila, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, obrante a folio 432, se accederá a ellas por ser procedente teniendo en cuenta que lo pretendido es que se cumpla una obligación por conceptos de derechos pensionales por lo cual estamos frente a una excepción a la inembargabilidad de los dineros que se solicita afectar y por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993, “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.” y la obligación en esta caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP).

Así también, por tratarse de una excepción a la inembargabilidad de los dineros públicos y dado que se trata de una sentencia judicial. De igual manera, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados el 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO contra el ISS con radicación 2010-0040500 y 10 de mayo de 2012 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARIA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRES FELIPE POLANIA con rad. 2010-00418.

Al comunicar la decisión a las entidades bancarias, remítase copia del auto que sigue adelante con la ejecución dictado en la audiencia pública realizada el pasado 31 de julio de 2018, para que se coloquen a disposición los dineros conforme con el art. 594 en su último inciso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posee la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en cuentas de corrientes, de ahorros, CDTS, CDATS, en las siguientes entidades bancarias:
- 2.

BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA Y BANCOOMEVA. La medida se limita a la suma de DOCE

MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.00) m/l. Ofíciense haciendo las advertencias de rigor y anéxese copia del auto ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

vs

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

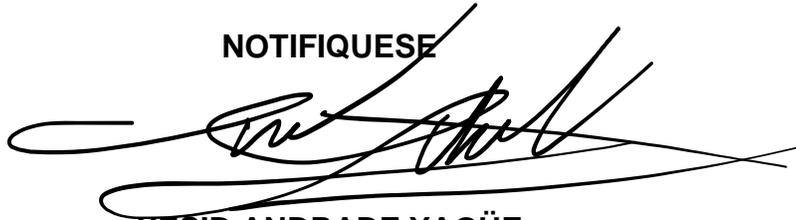
RAD. 20160071500

Neiva, Huila, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Declarase desierto el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES, al haber sido interpuesto por fuera de término conforme con la constancia secretarial que antecede.

De las excepciones propuestas por COLPENSIONES, córrase traslado a la contraparte por el término de diez días. (Art. 442 CGP).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over the word 'NOTIFIQUESE'. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

vs

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 20170021400

Neiva, Huila, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Vista la solicitud de embargo de remanente, (folio 132) hecha por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, para e proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNIDAD DE TRATAMIENTO DEL DOLOR S.A.S CONTRA LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN CON RAD. 2014-00254-00, no se tomará nota de la medida toda vez que no existen bienes a disposición del presente proceso dado que fue terminado por pago de la obligación mediante auto visto entre folios 129 a 129 vto y obtenida la información del Portal del Banco AGRARIO, según obra a folio 133 no quedaron disponibles dineros. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No tomar nota de la medida de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, Huila, mediante oficio No. 0170 del 3 de marzo de 2020, para el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNIDAD DE TRATAMIENTO DEL DOLOR S.A.S CONTRA LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN CON RAD. 2014-00254-00 según se motivó. Oficiese comunicando lo decidido y vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE


YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

vs

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

20180017500

Neiva, Huila, treinta de septiembre de dos mil veinte.

Vista la solicitud obrante a folio 331, de medidas cautelares, no se accederá a lo pedido teniendo en cuenta que el presente trámite es ordinario y la medida cautelar en casos como el presente es la regulada en el Artículo 85 A del CPTSS, la cual ya fue practicada en el presente trámite y cuya audiencia se evacuó desde el pasado 6 de septiembre de 2019 (fol. 303 y 304 expediente físico), en la cual se fijó caución a los demandados . Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de medida cautelar, según se sustentó.
2. En firme el presente auto, vuelva el Despacho para resolver sobre la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

vs

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia de ROSALBA PARRA CASILIMAS contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento y designación de curador ad litem a la PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

Revisado el expediente se tiene que, la PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., no hacen parte de este proceso.

Respecto de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, las citaciones para notificación personal y por aviso fueron remitidas a la dirección correspondiente y fueron recibidas el 2/10/2019 y 13/11/2019, (folio 397 y 398 vuelto) respectivamente, sin que la parte se haya notificado.

Teniendo en cuenta que la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se trata de una persona jurídica, inscrita en la Cámara de Comercio y que en el certificado de existencia y representación aparece el correo electrónico para notificaciones judiciales, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación conforme al numeral 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, se niega el emplazamiento y se requiere al apoderado de la parte demandante para que de cumplimiento a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De otra parte, el día 24/08/2020, la abogada en ejercicio LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, vía correo electrónico solicita requerir al apoderado de la parte demandante, para que remita a su correo electrónico rosariovargast@hotmail.com copia de la demanda y de sus anexos y copia del auto que admite la demanda, con el fin de pronunciarnos sobre la misma, lo anterior, teniendo en cuenta la nulidad decretada, agrega, que el proceso se encuentra para emplazar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

El juzgado niega la solicitud elevada por la abogada Vargas Trujillo, toda vez, que la profesional del derecho no cuenta con poder para actuar, porque no se conoce que la demandada le haya conferido poder a la misma profesional del derecho que actuó como apoderada previa a la nulidad decretada.

Respecto del poder conferido por COLPENSIONES, se le reconoce personería adjetiva a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, para representar judicialmente en este asunto según poder general a COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019.

Igualmente, se le reconoce personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con C.C. No.31.271.414 y T.P No. 180.706 del C.S.J. de la J, como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS

LTDA, quien actúa como APODERADA JUDICIAL de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019.

Finalmente, se le reconoce personería adjetiva al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, identificado con CC 1.061.713.663 y TP 267.112 del C.S.J. de la J., como apoderado judicial de COLPENSIONES en sustitución de la apoderada inicial (folio 383).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20180035200
nts

SECRETARÍA: Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho con el informe que en el auto que se fijó fecha para la audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS se consignó por erro de digitación una hora que no corresponde.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2019-00181-00

Neiva, Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia que antecede, el juzgado observa que efectivamente por error de digitación se consignó en el auto que se fijó la fecha para la realización de las audiencias de los art 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARIETH GARCIA TOVAR contra EDIFICIO ANTARES, el día 06 de OCTUBRE de 2020 a las 9:00 a.m. cuando en realidad corresponde al 06 de OCTUBRE de 2020 a las 3:00 p.m. Por lo tanto se corrige en el entendido de tener como cierta la ultima hora indicada.

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüé', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜÉ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO.-_____ notifico a las partes la providencia anterior,
hoy_ _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino
artículo 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial por la señora LIGIA CABRERA VIUDA DE SAENZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No allega la prueba del envío por medio de correo electrónico de la copia de la demanda y los anexos a la demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe indicar el canal digital donde deben ser notificada la parte demandante.

En la pretensión primera no se indica cuál es la prestación económica a que tiene derecho la demandante, numeral 6 del Art. 25 del CPTSS.

Los numerales 5, 6, 7, 8, 32, 34 y 35, de los hechos, refiere jurisprudencia y normatividad que debe trasladarse al acápite denominado “fundamentos y razones de derecho”, conforme al numeral 8 del Art. 25 del C.P.T.S.S.

La fecha que se indica en el numeral 40 de los hechos, no es congruente con la pretensión segunda y con el poder que se allega con la demanda, (folios 13, 3 y 134).

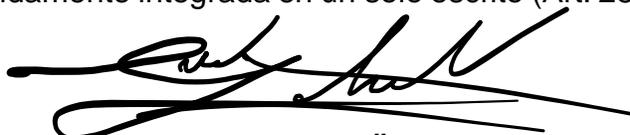
De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ, con C.C. No. 1.075.219.610 y T.P. No. 214.347 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 20200020700
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL EDAURDO POLANIA ALZATE contra la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" y contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, se tiene que:

No allega la prueba del envío por medio de correo electrónico de la copia de la demanda y los anexos a la demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El abogado en ejercicio carece de derecho de postulación para demandar el pago de las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, por cuanto, no obra dentro del mandato judicial otorgado, lo anterior, conforme a las exigencias contenidas en el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso.

En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo consagra el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se debe incorporar en la demanda el nombre que corresponda a la persona que ostenta la representación legal de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO", numeral 2 del Art. 25 el CPTSS.

Las peticiones declarativas de los numerales 1, 6, 8, 9, 10 y 15, no tienen los fundamentos o razones de derecho, que constituyen el sustento jurídico base para proponer la demanda, numeral 8 del Art. 25 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 20200021000
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por el señor LUIS ERNESTO CASTRO AYALA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7 y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con NIT. 800.144.331-3, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces y al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónica e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

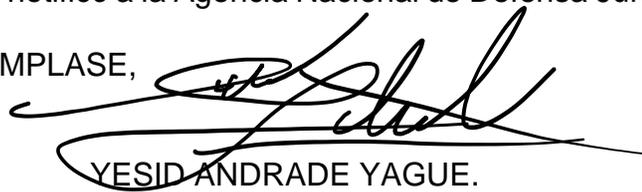
Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20200021100
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora IRMA LEON MEDINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con NIT. 800.138.188-1 y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496-2, se tiene que:

En el envío simultaneo con la presentación de la demanda, los correos electrónicos de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no corresponden a los que aparecen registrados en el certificado de existencia y representación legal.

En la pretensión 2.5 refiere condena en costas a cargo del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que no hace parte de la presente demanda, de conformidad con el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS.

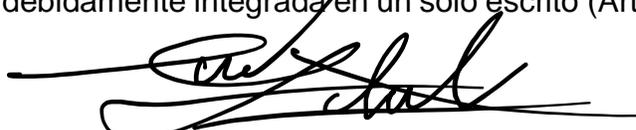
De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ADRIAN TEJADA LARA, con C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 20200021900
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL ANTONIO NOMELIN FIERRO contra la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con Nit. 860.002.183-9, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, con C.C. No. 12.210.476 y T.P. No. 204.177 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor FERNANDO QUINTERO ARTURO, en su calidad de representante legal de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., o quien haga sus veces, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónica e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envíe copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20200022000
nts